

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).- En la fecha, se le informa a la señora Juez, que se recibió en el correo electrónico institucional escrito por parte de la abogada MARELVIS ROCIO MORENO GOMEZ en el cual informa que el demandante señor ERASMO JESUS PEREZ CASTAÑO, falleció y solicita la declaración de la sucesión procesal de MARIA LUCELLY GARCIA ECHEVERY Sírvase proveer.

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	LICENCIA JUDICIAL.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO.
DEMANDANTE	ERASMO JESUS PEREZ CASTAÑO.
RADICACIÓN:	444303184001-2019-00131-00.

Corresponde al despacho resolver la solicitud de SUCESION PROCESAL que eleva la señora MARIA LUCELLY GARCIA ECHEVERY a través de vocera judicial, para lo cual se tendrán las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

La repartición de la herencia en vida es una figura relativamente nueva, pues fue introducida por la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso

Anterior a esa ley, quien pretendiera repartir sus bienes en vida entre sus herederos, debía hacerlo necesariamente bajo la figura de la donación o mediante la simulación de contratos para transferir los bienes a sus futuros herederos, lo cual por supuesto era una fuente de conflictos jurídicos entre quienes se sentían afectados por este tipo de actos jurídicos.

Para evitar esas situaciones, la ley dispuso un procedimiento claro para repartir la herencia en vida siguiendo los mismos principios de la distribución de los bienes *post mortem* mediante el proceso de sucesión.

Al respecto dice el parágrafo único del artículo 487 de la ley 1564 de 2012:

«La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo

o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.

Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.

Esta partición no requiere proceso de sucesión.»

Descendiendo al asunto estudiado, resulta meritorio decir que el señor ERASMO JESUS PEREZ CASTAÑO a través de apoderado judicial presento demanda de AUTORIZACIÓN Y/O LICENCIA JUDICIAL PARA REPARTICIÓN DE BIENES ANTICIPADA la cual fue admitida en auto del 06 de agosto de 2019, ordenándose imprimirle el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, Título Único, Capítulo 1, artículo 577 y ss. C. G. P.

En providencia del pasado 08 de julio de 2020, se dispuso de conformidad con el numeral 2º del artículo 579 del C. G. del P., señalar la hora de las 09:00 a.m. del día 11 de agosto de 2020 para realizar la audiencia dentro de la cual se proferiría la sentencia, no obstante, el pasado 23 de julio de 2020 la abogada MARELVIS ROCIO MORENO GOMEZ allego escrito a través del cual informa que el demandante señor ERASMO JESUS PEREZ CASTAÑO falleció el día 22 de febrero de 2020, y solicita la declaración de la sucesión procesal de MARIA LUCELLY GARCIA ECHEVERY, fundamentando su petición el artículo 69 del CGP y la sentencia del 7 marzo de 2018 emitida por la Corte Suprema de Justicia.

Conforme lo ha referido la doctrina, la partición en vida que introdujo el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso, se constituye como un nuevo procedimiento para transferir gratuitamente el dominio que permite a una persona adjudicar una parte o la totalidad de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, previo cumplimiento de ciertos requisitos y sin necesidad de acudir a un proceso de sucesión¹.

Sobre esta temática se pronunció la corte constitucional en sentencia C683 de 2014, al declarar exequible el parágrafo referido. Dijo la Corte: "Respecto de la naturaleza de la petición, conviene reiterar que se trata de un acto unilateral a título gratuito que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quien la efectúa sin que sea posible que otras personas demanden o requieran su realización"².

Se recuerda que la partición en vida que se peticiono en el libelo introductorio protege la autonomía de la voluntad de quien decide disponer

¹ Manual de sucesiones, Teórico practico. Decimocuarta edición. Editorial Leyer 2019. Página 393

² Manual de sucesiones, Teórico practico. Decimocuarta edición. Editorial Leyer 2019. Página 397

en vida de sus bienes, es decir el hoy fallecido ERASMO JESUS PEREZ CASTAÑO, por ello la sucesión procesal peticionada no es admisible, en tanto, no puede tercero alguno, adjudicar bienes que aún no hacen parte de su haber, en otros términos, al tratarse de un derecho personalísimo no se puede mediante sucesión procesal continuar discutiéndose la procedencia o improcedencia de las pretensiones incoadas.

Con todo, acaecido el fallecimiento de la parte activa, y estando ante un proceso de Jurisdicción Voluntaria, que por su naturaleza carece de un extremo pasivo, se procederá a la terminación del mismo.

Por último, si en gracia de discusión, se hubiese aceptado la petición, se debe indicar que la profesional del derecho no acreditó ejercer derecho de postulación para actuar en representación de la señora MARIA LUCELLY GARCIA ECHEVERY.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaración de sucesión procesal de la señora MARIA LUCELLY GARCIA ECHEVERY allegada por la abogada MARELVIS ROCIO MORENO GOMEZ, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No instalar la audiencia programada dentro del presente asunto que fuera fijada para el próximo 11 de agosto de 2020.

TERCERO: Dar por terminado el proceso de la referencia y proceder a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8084a0ad677946116a9dc7c9da39efa8880e29a45606f7277dc2f288c6d82533

Documento generado en 10/08/2020 01:55:55 p.m.